



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE (13) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Catorce (14) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Acción de Tutela N° 200
Accionante	ALEJANDRO VÁSQUEZ GÓMEZ
Accionado	CURADURÍA URBANA PRIMERA DE MEDELLÍN
Radicado	No. 05001-41-05-001-2021-00652-01
Procedencia	Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Instancia	Segunda
Providencia	Sentencia N° 650 de 2021
Temas	Derecho de Petición
Decisión	CONFIRMA SENTENCIA

SENTENCIA TUTELA

Dentro de la oportunidad señalada en el artículo 86 de la Constitución Nacional se procede a resolver la impugnación en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín en la acción de tutela formulada por **ALEJANDRO VÁSQUEZ GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.351.926, contra la **CURADURÍA URBANA PRIMERA DE MEDELLÍN**, representada por el curador Marco Antonio Jaramillo Ospina.

ANTECEDENTES

Pretende la parte accionante mediante la presente acción de amparo constitucional, se tutele su derecho fundamental de petición y debido proceso, ordenando a la accionada CURADURÍA URBANA PRIMERA DE MEDELLÍN, resuelva de fondo lo solicitado mediante derecho de petición de fecha 28 de septiembre de 2021.

Para fundar su solicitud expresó que:

- ✓ Desde hace año y medio en la casa 125 de la parcelación Surabaya de Medellín, vienen adelantando trabajos de construcción, argumentando que son trabajos menores en el inmueble que les pertenece.
- ✓ El 10 de agosto de 2021, el ingeniero de la obra le solicito ingresar a la casa para tomar fotos, sin permitir su ingreso, manifestándole que debían tener permiso para las obras, contestando que próximamente publicarían el permiso, una vez publicado no recibió notificación de parte de la curaduría sin dar cumplimiento al decreto 1077 de 2015.
- ✓ Se acercó a la curaduría primera de Medellín a solicitar revocatoria directa o nulidad del acto administrativo que otorgó la licencia, solicitud que remitió vía servicio postal el 15 de septiembre de 2021 presentando la misma solicitud a través de derecho de petición el 28 de septiembre de 2021, sin que a la fecha de presentación de la tutela la pasiva le haya dado una respuesta de fondo.
- ✓ Recientes fallas en obras de la canalización de aguas de la transversal inferior ha provocado fallas en algunas casas y por las obras de sus vecinos, se vio en la necesidad

de realizar acciones para evitar inconvenientes mayores en el detrimento y riesgo de su propiedad.

La acción de tutela le fue repartida por parte de la oficina de apoyo judicial al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, la que fue admitida mediante providencia del 5 de noviembre del año 2021, obteniendo respuesta dentro del término legal por parte de la CURADURÍA URBANA PRIMERA DE MEDELLÍN.

El Juzgado de conocimiento, en providencia del 18 de noviembre del año 2021, determinó **DENEGAR** el amparo del derecho fundamental de petición de la parte accionante, por considerar que existió carencia de objeto por hecho superado.

IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión, el accionante impugnó la decisión en similares términos a los presentados en el escrito de tutela y adicionalmente manifestando que:

- La Curaduría realizó citación por correo certificado sin ser claro si directamente o por intermedio de los propietarios de la casa 125, correo certificado del que no se tienen sino dudas.

- La solicitud de construcción fue presentada el 20 de febrero de 2020 por los propietarios de la casa 125 de la parcelación Surabaya de Medellín y las citaciones a vecinos que adjunta en su respuesta, parece ser de septiembre 14 de 2020.

- El curador en su respuesta manifiesta que cumplió a cabalidad con el procedimiento establecido, en especial el prescrito en el decreto reglamentario 1077 de 2015, adjuntando copia de la comunicación a sus vecinos con sello de recibido, sin indicar si las envió a través de su oficina o de los solicitantes de la licencia.

- A su casa no llegó la comunicación que cita el curador, superando la vulneración de su solicitud, argumentando que si la obligación de citar debe ser por correo certificado, el documento aportado por el señor Curador no tiene como receptor a ningún miembro de su familia, mediante audio del supervisor de la empresa Miro, en donde indica que la comunicación que adjunta el Curador no fue recibida por ninguno de los empleados asignados para la atención de la portería de Surabaya en el mes de septiembre 2020, en los tres turnos, concluyendo que si no se recibió de manera personal en el domicilio, casa 126 de la parcelación citada, y tampoco en la portería, la comunicación o se entregó en otro lugar o no se entregó y se manipulo el recibo, por lo cual no se cumplió con el artículo 2.2.6.1.2.2.1 del decreto reglamentario 1077 de 2015.

- Conforme lo anterior, no se cumple con las condiciones de la mensajería certificada toda vez que no certifica recibo, quien recibió, como tampoco se indica de forma clara, fecha y hora de recibo.

- Su inconformidad frente al derecho de petición se da porque la pasiva, no realizó la notificación de su respuesta en la forma en la que se inició el trámite, por escrito, sino que fue por el correo electrónico, sin verificar, nuevamente, si el destinatario lo recibió efectivamente, considerando que si bien el correo electrónico para la comunicación con las

autoridades está completamente habilitada después de ocurrida la pandemia, no está descartado el medio escrito.

- Solicita revocar la sentencia proferida el 19 de noviembre de 2021 por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales, en la acción de tutela por violación a los derechos fundamentales al debido proceso y derecho de petición.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico consiste en establecer si es procedente revocar la sentencia emitida por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, emitida el 18 de noviembre de 2021, teniendo en cuenta que la respuesta emitida por la pasiva no se realizó de manera física, además violando el debido proceso por cuanto la Curaduría Primera de Medellín no cumplió con el artículo 2.2.6.1.2.2.1 del decreto reglamentario 1077 de 2015.

LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA. LA EXISTENCIA DE OTRO MEDIO DE DEFENSA JUDICIAL. LA TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO ANTE LA EXISTENCIA DE UN PERJUICIO IRREMEDIABLE.

Ha sido reiterado y uniforme el criterio de la Corte Constitucional, en el sentido de señalar que la acción de tutela es el mecanismo inmediato para la protección de los derechos fundamentales, sin embargo, esta acción es de carácter subsidiario, esto es, que solamente es procedente en el evento en que no existan otros medios idóneos para la salvaguardar los derechos afectados.

La Corte Constitucional, en sentencia T-177 de 2011 del 14 de marzo de 2011, con ponencia del Magistrado GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO señaló:

Esta Corporación ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración. Sobre el particular, en la sentencia T-753 de 2006 esta Corte precisó:

"Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior."

Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales. Al respecto, en la sentencia T-406 de 2005, la Corte indicó:

"Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo."

Puntualizando, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.

La jurisprudencia constitucional, al respecto, ha indicado que el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad".

EL DERECHO DE PETICIÓN

El aludido derecho fundamental, se encuentra relacionado en el artículo 23 de la Constitución, en los siguientes términos:

ARTICULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

Este derecho ha sido tratado ampliamente por la Jurisdicción Constitucional, definiendo que su núcleo esencial está conformado por dos (2) aspectos: pronta resolución y decisión de fondo¹. En efecto, entre otras cosas podemos señalar que:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y 3. Debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad, la complejidad de la solicitud o la existencia de un término especial fijado en la ley para resolver de una específica solicitud.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997, T-457 de 1994, sentencia T-979 de 2000.

Conforme lo anterior, la Honorable Corte Constitucional en la sentencia T-1006 del 20 de septiembre de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más, a las arriba mencionadas:

¹ Sentencias T-244 de 1.993, M.P. Hernando Vergara Vergara; T-279 de 1.994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-532 de 1.994, M.P. Jorge Arango Mejía; T-042 de 1.997, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-044 de 1.997, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-021 de 1.998, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

"j) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder²";

"k) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado".

Así las cosas, la vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa de un agente de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente.

La Corte Constitucional ha establecido que el derecho de petición es un derecho fundamental que se presenta de una forma compleja pues, en primer lugar, constituye la herramienta de ejercicio de los demás derechos fundamentales, pese a lo cual no pierde su naturaleza de derecho fundamental autónomo, pero, además, tiene como fin salvaguardar la participación de los administrados en las decisiones que los afectan y en la vida de la Nación.

El derecho de petición faculta a toda persona a elevar solicitudes respetuosas a las autoridades públicas –y en casos especiales a los particulares–, e involucra al mismo tiempo la obligación para la autoridad pública de emitir una respuesta que, si bien no tiene que ser favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe ser oportuna, resolver de fondo lo requerido por el peticionario y ser puesta en conocimiento del mismo.

Del análisis anterior, se destaca que el derecho de petición exige por parte de las autoridades, una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano. Esto implica la proscripción de respuestas evasivas o abstractas, ello no quiere decir que necesariamente la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición.

Igualmente se ha establecido que existen algunos parámetros que permiten de manera general determinar el contenido y el alcance del derecho de petición, resaltándose que se tendrá por respetado, siempre que la respuesta dada cumpla con estos requisitos: 1. Se realice de manera oportuna 2. Resuelva de fondo, clara, precisa y de manera congruente lo solicitado y 3. Se ponga en conocimiento del peticionario; sin que ésta respuesta implique la aceptación de lo solicitado.

Con relación al término en que han de resolverse las peticiones respetuosas que en interés particular formulan los ciudadanos a la administración, el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, que señala:

"Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

2 Sentencia T-476 del 7 de mayo de 2001 MP. Rodrigo Escobar Gil.

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

...”(Subrayas y negrillas fuera de texto)

EL DERECHO DE PETICIÓN Y SU RESPUESTA OPORTUNA CON INDEPENDENCIA DE SU SENTIDO POSITIVO O NEGATIVO.

En varias sentencias, la Corte Constitucional ha desarrollado ampliamente el derecho de petición dentro del cual se respuesta de fondo puede ser de forma positiva o negativa como lo estableció en la sentencia T-077 de 2018, así:

"El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

*En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, **dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo**; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.*

En reciente Sentencia C-418 de 2017, este Tribunal reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

"1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

*9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado". **Negrita fuera del texto***

CASO CONCRETO

En el caso que nos ocupa, y de acuerdo con las pruebas arrimadas al plenario por la parte accionante, se evidencia a folio 10 PDF 01Tutela, copia de la guía de envío de derecho de petición a la curaduría primera de Medellín de fecha 14 de septiembre de 2021, a folio 10 del mismo PDF, obra constancia de devolución al remitente de fecha 21 de septiembre de 2021, a folios 11 a 16 pdf 01Tutela, milita derecho de petición dirigido a la Curaduría Urbana Primera de Medellín y a folio 17 pdf 01Tutela obra solicitud de revocatoria directa radicada ante la Secretaría de Gestión y Control Territorial, de fecha 30 de agosto de 2021.

Ahora bien, conforme la impugnación presentada por el demandante en la cual solicita sea revocado el fallo teniendo en cuenta que la respuesta emitida por la pasiva no se realizó de manera física sino al correo electrónico, además violando el debido proceso por cuanto la Curaduría Urbana Primera de Medellín no cumplió con el artículo 2.2.6.1.2.2.1 del decreto reglamentario 1077 de 2015.

Pues bien, la accionada, en la misiva dirigida al señor Velásquez Gómez, le informó frente a la licencia C1-0905 del 29 de diciembre de 2020, que la misma no fue impugnada y quedó ejecutoriada el 27 de enero de 2021, frente a la citación de los colindantes le informó que se envió citación y se instaló la valla como mecanismo de publicidad a terceros, dando además cumplimiento estricto al procedimiento establecido por la norma para el otorgamiento de la licencia, así mismo le indicó que no era procedente aceptar las razones expuestas para la revocatoria directa del acto mencionado, por cuanto no existe irregularidad en el otorgamiento y la Curaduría cumplió con el lleno de requisitos de ley garantizando así el debido proceso en todas sus actuaciones, tampoco era posible suspender o declarar la nulidad del proceso de licenciamiento por cuanto el Curador urbano NO ejerce funciones de control, por lo tanto, no tiene la potestad de suspender la ejecución de una obra.

Conforme lo anterior, observa el Despacho que la respuesta emitida por la Curaduría Urbana Primera de Medellín es congruente y de fondo pues contestó cada uno de los puntos pretendidos por el accionante en el derecho de petición, sin que necesariamente tengan que ser favorables a sus pretensiones.

En lo referente a la inconformidad manifestada por el accionante que la pasiva no cumplió con el artículo 2.2.6.1.2.2.1 del decreto reglamentario 1077 de 2015, por no haber citado en debida forma a los colindantes de la casa a la cual se le otorgó la licencia, es menester indicar que en las pruebas arrimadas por la pasiva a folio 17 del pdf 06Respuesta, se observa la citación con el sello de recibido de la portería de fecha 14 de septiembre de 2020, encontrando este Despacho que no se vulnera el debido proceso, pues bien, si el accionante presenta inconformidad con el acto administrativo que emitido por la Curaduría Urbana Primera de Medellín, cuenta con el mecanismo judicial propio ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo como lo es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mecanismo a través del cual podrá debatir la legalidad del acto y lograr el reconocimiento de sus pretensiones.

En cuanto a la manifestación sobre la notificación de la respuesta al derecho de petición a través del correo electrónico y no de manera física, es necesario indicar conforme el artículo 4° del decreto 491 de 2020, se advierte que para la notificación de los trámites deberá realizarse a través del correo electrónico así:

“ARTÍCULO 4. Notificación o comunicación de actos administrativos. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.”

Conforme a lo anterior, es claro para el Despacho que el accionante autorizó el envío de la respuesta a su correo electrónico, así se verifica en el acápite de notificaciones del derecho de petición a folio 16 del pdf 01Tutela, indicando el correo electrónico alevasgo@outlook.com correo donde le fue remitida la respuesta al derecho de petición al señor Alejandro Vásquez Gómez, no compartiendo esta judicatura el reproche que hace el accionante a la notificación a través de los medios electrónicos como el medio más expedito para notificar las peticiones de sus usuarios.

En consecuencia, se **CONFIRMARÁ** la decisión impugnada por la parte accionante y que fue proferida por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, en providencia del 18 de noviembre del año 2021.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, Administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, del 18 de noviembre del año 2021, en la acción de tutela promovida por **ALEJANDRO VÁSQUEZ GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.351.926, contra la **CURADURÍA URBANA PRIMERA DE MEDELLÍN**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta sentencia a las partes, mediante telegrama o por cualquier otro medio eficaz (Decreto 2591 de 1991 artículo 30; Decreto 306 de 1992 artículo 5).

TERCERO: ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.



LAURA FREIDEL BETANCOURT
JUEZ

JDC

Firmado Por:

Laura Freidel Betancourt
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 013
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de7c77890a7dfc54041491eadd843c8e3a9f0961f37830f0e9dc0c23fa628b0d**

Documento generado en 14/12/2021 05:06:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>